



En lo principal: acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad precepto legal que indica; **primer otrosí:** acompaña certificado de encontrarse la gestión en tramitación y personería; **segundo otrosí:** solicita suspensión del procedimiento, como medida cautelar en forma urgente y desde ya; **Tercer otrosí:** solicita se escuchen alegatos para admisibilidad; **cuarto o otrosí:** forma de notificación; **Quinto otrosí:** patrocinio y poder.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nicolás Ignacio Leiva Muñoz, abogado, cédula de identidad 18.116.570-7 mandatario judicial del demandado, de VEGA SUR SPA Rut 77.174.644-6, giro de su denominación, representado legalmente por Solange Grisel Rodríguez Guerra, abogado, cédula de identidad N°16.300.470-0, ambos domiciliados para estos efectos en Alcántara N° 200, oficina 307, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, Excmo. Tribunal Constitucional, respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N.º 6 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 79 y 80 de la Ley Orgánica Constitucional y demás normas aplicables, por el presente acto, deducimos requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, con el objeto de que se declaré **inaplicable** para este caso en particular, la siguiente frase y/o parte final del artículo 464 N° 3 'del Código de Procedimiento Civil, que reproduzco a continuación:

a) Artículo 464 n° 3 del Código de Procedimiento Civil, donde señala que “... *siempre que el juicio que le da origen haya sido promovido por el acreedor, sea por vía de demanda o de reconvención;*...”

Las referidas normas cuya inaplicabilidad solicitamos declarar respecto de la **gestión pendiente** de liquidación concursal seguida en contra del VEGA SUR SPA, ante el 17º Juzgado Civil de Santiago, en causa caratulados “**Primus Capital con Vega Sur**”, rol C-12347-2023, la que actualmente se encuentra pendiente, al existir un recurso de apelación deducido en contra de la sentencia que declaró la liquidación concursal, contemplado en el artículo 129 inciso final de la Ley 20.720, ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, Ingreso **Corte Civil N.º 967 – 2024**, sin perjuicio, de seguir tramitándose en primera instancia el procedimiento con todos sus efectos nefastos, es, constituye en la especie el cumplimiento anticipado de la sentencia de



liquidación forzosa, y de otra se priva al deudor de un racional y justo proceso, al limitar su igualdad ante la ley y su derecho de defensa, destinada a enmendar el proceso, importando en la especie un trato arbitrario y desigual en la protección de los derechos.

La aplicación de las normas citadas, por parte del Juez llamado a conocer de este asunto pendiente, afectan gravemente los principios y garantías Constitucionales del artículo 7°; 19 N.° 3 inciso 5to y 6to; 20, 21, 24, consagradas en nuestra actual carta fundamental.

I- BREVE SÍNTESIS DE LA GESTIÓN PENDIENTE EN QUE INCIDE EL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD.

Mi representada VEGA SUR SPA, ha sido objeto de una liquidación concursal notificado con fecha 11 de agosto del 2023. Dicho proceso se basa en un pagaré por la suma de \$1.133.269.349 (mil ciento treinta y tres millones doscientos y nueve mil trescientos cuarenta y nueve) a la orden de Primus Capital S.A., estableciéndose como fecha de vencimiento el día 14 de junio de 2023.

El mencionado pagaré es objeto de una doble controversia judicial ambas previas al juicio concursal ya señalado, por un lado, existe juicio sumario de jactancia llevado ante el 11° Juzgado Civil de Santiago, causa C-12483-2023, y, por otra, también existe juicio ordinario de lato conocimiento por la nulidad del pagaré -mismo que motiva la solicitud de liquidación de autos- ante el 18° Juzgado Civil de Santiago, causa rol C-12888-2023.

A mayor abundamiento, ambos litigios poseen una sucesión cronológica, Vega Sur Spa, al enterarse que fue publicada en el Boletín Comercial mediante solicitud de Primus Capital S.A. por una supuesta deuda que mantendría para con ella, esta última presentó demanda de jactancia con fecha 21 de julio del año 2023, notificándosele junto con su proveído a Primus Capital el 01 de agosto de 2023.

A su vez, con fecha 27 de julio del año del año 2023, Vega Sur Spa, dedujo demanda de nulidad de pagaré emitido por Primus Capital S.A. en supuesta representación de Vega Sur Spa, de fecha 13 de junio de 2023, por un monto de \$1.133.269.349 (mil ciento treinta y tres millones doscientos sesenta y nueve mil trescientos cuarenta y nueve pesos), de folio 70552702, mismo pagaré que motiva la solicitud de liquidación. Esta

demanda se notificó con fecha 05 de agosto de 2023, **es decir ambas antes que la liquidación de autos.**

En esa misma línea, en la oposición del juicio concursal entre otras excepciones planteadas (entre ellas la nulidad del pagaré), se opuso la excepción de litispendencia contemplada en el artículo 464 n° 3 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 120 numeral 2 letra d) de la Ley 20.720, todas ellas con la limitación propia que imprime la celeridad de un procedimiento sumarísimo.

La norma señalada permite a la empresa deudora oponer las mismas excepciones que se podrían oponer en un juicio ejecutivo en este caso, la litispendencia que señala: *3a. La litis pendencia ante tribunal competente, siempre que el juicio que le da origen haya sido promovido por el acreedor, sea por vía de demanda o de reconvencción;*.

El Tribunal de primera instancia, en sentencia de fecha 26 de octubre del 2023, asilándose precisamente en la norma cuya inaplicabilidad por inconstitucionalidad se solicita, rechazó nuestra excepción de litis pendencia, argumentando por un lado que efectivamente podría generarse cosa juzgada por los juicios pendientes, pero en este caso particular existe una limitación al señalar: *Sin embargo, en esta materia, la Ley exige un requisito adicional a los ya mencionados para la concurrencia de esta excepción, y es que el juicio que le da origen haya sido promovido por el acreedor, sea por vía de demanda o de reconvencción.*¹

Como ya se podrá advertir, hay una limitación al derecho de defensa de mi representada que es contraria a nuestra Carta Magna y no solo eso, sino que también a la coherencia del ordenamiento jurídico, al existir un juicio ordinario de nulidad respecto al pagaré, que es el título fundante de la liquidación concursal incoada en contra de mi representada.

Actualmente la sentencia se encuentra recurrida ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago rol N.º 967 – 2024

II. DISPOSICIONES LEGALES CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA. -

La disposición legal cuya inaplicabilidad se solicita es solo una parte del artículo 464 n°

¹ Sentencia rol:C-12376-2023, 4 Juzgado Civil de Santiago, fecha 17 enero de 2024.

3 Código de Procedimiento Civil que dispone:

... siempre que el juicio que le da origen haya sido promovido por el acreedor, sea por vía de demanda o de reconvención;

III. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD.

a) Existencia de gestión pendiente.

La Constitución Política de la República, en su artículo 93 numeral 6, en relación con el artículo 81 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, al consagrar la existencia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, dispone que debe existir una gestión pendiente para hacer procedente su interposición.

El Tribunal Constitucional ha reafirmado recientemente, que la gestión judicial aludida tanto por el constituyente como por el legislador: *“Está referida al negocio jurisdiccional a que da origen una controversia jurídica entre partes (dos o más personas con intereses contrapuestos), sometida a conocimiento y decisión de un tribunal”*

En el caso concreto, la gestión pendiente está constituida por la apelación a la sentencia definitiva que rechazó la litispendencia elevándose los autos a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en causa rol civil N.º 967 – 2024

b) Rango legal de las normas impugnadas.

En el caso concreto, la norma impugnada es una parte o frase ya señalada del **artículo 464 n°3 del Código de Procedimiento Civil.**

El precepto tiene rango legal y se encuentran plenamente vigente en nuestro ordenamiento jurídico.

c) Preceptos legales aplicables a la gestión pendiente y norma decisoria litis

La Carta Fundamental, en su artículo 93, número 6, establece que, para proceder a un control de constitucionalidad, es necesario que la aplicación de la norma legal sea contraria a la Constitución Política de la República. Consideramos que las disposiciones que regulan el procedimiento concursal, específicamente en lo que respecta a la oposición del deudor mediante las mismas excepciones previstas en el

juicio ejecutivo, y en cuanto a las limitaciones señaladas, constituyen un caso de inconstitucionalidad.

Esto se debe a que dicha disposición no impide al deudor ejercer la excepción de litispendencia; este tiene la facultad de hacerlo. No obstante, para que dicha excepción sea acogida o prospere, es necesario que la acción judicial previa haya sido iniciada **solo por el acreedor**, sea por vía de demanda o de reconvencción. Esta condición específica restringe significativamente la eficacia de la excepción de litispendencia. Esta limitante constituye una **desigualdad** para el deudor, ya que, aunque formalmente posee el derecho a interponer esta excepción, en la práctica, su capacidad para defender sus intereses se ve comprometida, máxime cuando la discusión en torno a la nulidad de un Pagaré, es un típico asunto de lato conocimiento, cuya prueba no se aviene con las características propias de un juicio sumarísimo como el de liquidación. Tal restricción implica un escenario en que ha colocado a mi representada en una situación de indefensión, obstaculizando su derecho a un proceso racional y justo.

Como se mencionó previamente, antes de la notificación de la liquidación concursal, ya se habían iniciado dos juicios previos estrechamente relacionados con el proceso de liquidación concursal. En ese sentido, uno de estos juicios se refiere a la jactancia del pagaré y el otro a la nulidad del mismo pagaré, el cual constituye la causa fundamental para que se inicie y finalmente se declare la liquidación en contra de mi representada.

En el caso concreto, se ha planteado una apelación respecto de la resolución que rechaza la litispendencia debido a que el artículo 464 n°3 del Código de Procedimiento Civil, señala que para que se configure la litispendencia los juicios previos deben **ser iniciados por el acreedor**, generando una grave vulneración al derecho de defensa e igualdad ante la ley, en desmedro de los intereses de mi representada.

La norma cuestionada es decisiva en la resolución de este asunto, y como lo ha sostenido este Excmo. Tribunal Constitucional, no importa la naturaleza de las normas, sean contenciosas o no, esto es, procedimentales o de fondo *“De este modo puede tratarse tanto de normas ordenatorias como decisoria Litis. Así lo precisa en diversos pronunciamientos (entre otros, roles Nros 472-06 de 30 de agosto de 2006 y 1253-08. del 27 de Enero de 2009)”*²

En consecuencia, la parte y/o frase del artículo 464, número 3 del Código de

² El Control de Constitucionalidad de las Leyes en Chile (1811-2011). Enrique Navarro Beltrán, Pág. 84.

Procedimiento Civil “...*siempre que el juicio que le da origen haya sido promovido por el acreedor, sea por vía de demanda o de reconvencción;*...”, resulta pertinente para la resolución de la gestión pendiente. La aplicación de esta normativa será determinante para decidir el éxito de la apelación, conforme lo establece el artículo 464 n°3 del Código de Procedimiento Civil. Además, la aceptación de la litispendencia, dada la existencia de juicios previos relacionados directamente con los fundamentos de la liquidación concursal, influye en el desarrollo y resultado del proceso de liquidación concursal.

d) Cumplimiento del requisito: que la impugnación este fundada razonablemente.

Al efecto se ha señalado por este Excmo. Tribunal, que este requisito supone una explicación de la forma como se infringen las normas constitucionales, lo que ciertamente se ha venido desarrollando en los párrafos precedentes, no obstante, aquello, de manera precisa y categórica debemos señalar a V.S. Excma., que las normas impugnadas son la expresión de la indefensión y desigualdad entre las partes en que se ha colocado al deudor que es sometido al procedimiento previsto en la Ley 20.720.

La norma impugnada colisiona seriamente con el racional y justo proceso, dejando sin posibilidad a mi representada de ejercer acciones tendientes a probar en un juicio ordinario previo y de lato conocimiento la nulidad del pagaré, quedándole vedado defenderse en el procedimiento de liquidación concursal con la herramienta legal existente para evitar sentencias contradictorias, como es la litispendencia propia o impropia, quedando su suerte entregada a la vorágine de un juicio sumarísimo como es el de liquidación concursal y sus efectos catastróficos, que conllevan la pérdida de la administración de la sociedad de mi representada.

En suma, mi mandante busca garantizar la supremacía constitucional toda vez que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley.

e) Cumplimiento del requisito que la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que no haya sido declarado conforme a la constitución por el Excmo. tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento y no se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva.

Al no existir pronunciamiento por parte de este Excmo. Tribunal respecto de hechos similares y respecto de las normas impugnadas es que se cumple con este requisito.

f) Infracción constitucional de los preceptos legales impugnados.

1) La parte del artículo 464 n° 3 del Código de Procedimiento Civil no debe aplicarse en el caso concreto porque vulnera la garantía del debido proceso y derecho a defensa en la liquidación concursal.

En este sentido es claro debido a que se interpusieron las defensas del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil en especial en este capítulo la del n° 3 si bien se sustenta en supuesto de hechos diversos, envuelven el mismo trasfondo que es la vulneración del debido proceso y el derecho de defensa del deudor.

Es crucial subrayar la significativa restricción que enfrenta el deudor al intentar utilizar la litispendencia para asegurar su derecho de defensa, especialmente cuando ya ha iniciado un juicio previo. Esta limitación surge del hecho de que, para que se reconozca la litispendencia, la iniciativa de acción previa debe provenir exclusivamente del acreedor, lo cual constituye una condición irrazonable. *¿Por qué se debería restringir el derecho del deudor de emplear todos los medios legales disponibles para defender su posición jurídica ante alegaciones falsas, como sería el caso de un pagaré impugnado?*

En consecuencia, esta situación coloca al deudor en una posición desventajosa, ya que se ve privado de la posibilidad de ejercer plenamente la litispendencia como mecanismo de defensa para poder proseguir con su juicio previo sin tener que soportar consecuencias graves, limitando así su capacidad para proteger sus derechos efectivamente en el contexto de un proceso concursal. Lo anterior es especialmente evidente, teniendo en consideración que el aludido Pagaré fue llenado y suscrito por el propio acreedor, en base a un mandato del cual, en definitiva, abusó.

Si bien la Constitución no estableció un conjunto de elementos que deban estar siempre presentes en todos y cada uno de los procedimientos de diversa naturaleza que debe regular el legislador. Frente a la imposibilidad de determinar cuál es ese conjunto de garantías que deben estar presentes en cada procedimiento, el artículo 19, numeral 3°, inciso sexto de la Constitución optó por un modelo diferente: mandató al legislador para que en la regulación de los procedimientos, estos siempre cumplan con las exigencias naturales que la racionalidad y la justicia impongan en cada proceso específico.

Que esos derechos y garantías, inherentes al debido proceso, deben poseer siempre - pragmáticamente garantizados- los rasgos de justicia y racionalidad(C. 42°, Rol N°

576), cuya concreción corresponde al legislador, pero "(...) su competencia no puede concebirse como una "irrestricada libertad de configuración", a cuyo amparo le sea dable ignorar aspectos esenciales del mismo, sino más bien como la concesión de una razonable discrecionalidad, tendiente a "promover" o procurar el logro efectivo de ese derecho, según las particularidades que presenten las diferentes causas, conforme se desprende inequívocamente así del artículo 5º, inciso segundo, del mismo texto supremo.

El Excmo. Tribunal ha podido afirmar, en otras sentencias (Roles N° 1.217 Y 1.994), que el legislador tiene deberes constitucionales insalvables al regular los diversos juicios especiales, porque precisamente en todos ellos -sin excepción- debe materializar el derecho a defensa" (c. 7º y 8º, Rol N° 3.107).

En esa misma línea de ideas, se ha señalado por este Excmo. Tribunal que ... *ciertamente que, en un determinado procedimiento, suelen respetarse, por regla general o en su mayoría, los derechos y garantías inherentes al debido proceso, de tal manera que, siguiendo una lógica meramente particularizada o cuantitativa, sólo en ciertos extremos cabría sostener su vulneración, en circunstancias que un quebrantamiento excepcional puede ser igualmente lesivo del derecho constitucional a un procedimiento racional y justo, cómo nos parece que sucede cuando se desenvuelven dos causas prácticamente idénticas, en cuanto se originan en el mismo hecho y persiguen al misma responsabilidad y análogas pretensiones, obligando a quien se defiende a duplicar su tarea -pero ello, a raíz del mismo origen, de acuerdo a las mismas reglas procesales y para un mismo objetivo- y pudiendo arribar a sentencias contradictorias, ya que no resulta racional ni justo que los dos procesos...* (Rol: 5631-18 INA).

La interacción entre el debido proceso y la institución de la litispendencia en el contexto concursal revela una dimensión crítica en cuanto a la equidad y el acceso a la justicia. Específicamente, la limitación impuesta que **solo reconoce la procedencia de la litispendencia cuando el juicio es iniciado previamente por el acreedor**, excluyendo aquellos iniciados por el deudor, plantea serias preocupaciones sobre la vulneración del derecho a la defensa y el debido proceso.

Esta restricción no solo contraviene los principios de igualdad ante la ley y el derecho a un juicio justo, sino que también socava la capacidad del deudor para utilizar herramientas legales disponibles para defender sus intereses. Tal enfoque parece desatender la esencia del debido proceso, que es asegurar un equilibrio entre las partes y garantizar una resolución justa de las disputas.

La jurisprudencia y la doctrina han subrayado la importancia de la litispendencia como mecanismo para evitar la tramitación simultánea de juicios con el mismo objeto, lo cual es fundamental para prevenir sentencias contradictorias y promover la economía procesal. Sin embargo, al limitar este mecanismo a las acciones iniciadas únicamente por el acreedor, se establece un campo desigual que favorece a una de las partes en detrimento de la otra, específicamente en situaciones concursales donde el deudor podría tener argumentos legítimos para impugnar las bases del proceso, que podrían no ser atendidas dado el carácter sumarísimo de este procedimiento concursal.

En este contexto, es imperativo reconsiderar la aplicación de la litispendencia en el marco de los procedimientos concursales, con el fin de proteger los derechos fundamentales de todas las partes involucradas. La exclusión del deudor de la posibilidad de invocar la litispendencia, especialmente en casos donde ha iniciado un juicio previo relevante para el procedimiento concursal, no solo es contradictoria con los principios de justicia y equidad, sino que también puede tener consecuencias adversas para la integridad del proceso judicial.

Por lo tanto, es esencial abogar por una interpretación y aplicación de la litispendencia que no prive al deudor de sus derechos de defensa, reconociendo la importancia de garantizar un equilibrio procesal que refleje los valores del debido proceso. Esto implica una revisión de las normativas y prácticas actuales para asegurar que la litispendencia sirva como un instrumento de justicia equitativa, en lugar de convertirse en un medio que perpetúa desigualdades procesales.

2) Afectación de los derechos en su esencia. Artículo 19 N° 26 de la Carta Fundamental.

La norma impugnada afecta la esencia el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, pues afecta las garantías de un procedimiento racional y justo con acceso al derecho de defensa de forma igual.

Esta Excma. Magistratura ha señalado, respecto de la afectación de los derechos en su esencia, lo siguiente: *“Un derecho es afectado en su esencia cuando se le priva de aquello que le es consustancial, de manera que deja de ser reconocible...”* (STC 43.c 21)

“El derecho se hace impracticable cuando sus facultades no pueden ejecutarse. El derecho se dificulta más allá de lo razonable cuando las limitaciones se convierten en intolerables para su titular”...(STC 792 c.13)

En el caso de la norma reprochada, impide el derecho al debido proceso, ya que si bien permite interponer la excepción de litispendencia y declararla admisible, lo cierto es que genera una situación de desigualdad, al rechazarla toda vez que esta debió ser promovida por el acreedor ya sea por la vía de demanda o reconvención. En relación con la desigualdad:

*La igualdad supone, por lo tanto, **la distinción razonable entre quienes no se encuentran en la misma condición**; por lo que ella no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones diferentes, **siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas**, o importe un indebido favor o privilegio personal o de grupo” (Énfasis agregado) (STC 53 c. 72) (En el mismo sentido, STC 280 c. 27, STC 1812 c. 27, STC 1951 c. 16, STC 2022 c.25, STC 2935 c.32, STC 2841 c. 11, STC 3473 cc.21).*

El artículo 19 N° 2 indica:” *La Constitución asegura a todas las personas...2. La igualdad ante la Ley. En Chile no hay persona ni grupos privilegiados. En Chile nohay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.*

El artículo 19 N° 3 inciso Quinto: *La Constitución asegura a todas las personas...6°...toda sentencia de un Órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.”*

19 N° 2 indica: “*La Constitución asegura a todas las personas...2. La igualdad ante laLey. En Chile no hay persona ni grupos privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.”*

Artículo 5° inciso final de la Carta Fundamental, en relación con el artículo 9° de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El artículo 5° inciso final de la Carta Fundamental señala: “*El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*

El artículo 8.1 de la Convención Americana de derechos Humanos prescribe: *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

El artículo 19 N° 26 dispone: *“La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, **no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio**”*

Al encontrarse en actualmente en tramitación la apelación de la sentencia definitiva es que se solicita se declara la inconstitucionalidad de aquella parte de la norma reprochada a fin de que el tribunal de alzada conociendo del recurso pendiente se vea impedido de aplicarla, debiendo resolver conforme a derecho.

PETICIONES SOMETIDAS AL EXCMO, TRIBUNAL

a) Siendo el presente requerimiento razonablemente fundado, y atendido a las argumentaciones y antecedentes analizados y concurriendo en la especie las exigencias legales de fundamentación y resultando la aplicación de la norma impugnada decisiva en la resolución del asunto jurisdiccional pendiente ya expuesto, solicito al Excmo. Tribunal Constitucional se sirva acoger la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad declarando la parte del artículo 464 n° 3 del Código de Procedimiento Civil, que señala *“... siempre que el juicio que le da origen haya sido promovido por el acreedor, sea por vía de demanda o de reconvencción.”*, es inaplicable a la gestión pendiente ante el 4° Juzgado Civil de Santiago, en causa caratulados **Primus Capital con Vega Sur SpA.**, rol **C-12347-2023**, y que actualmente se encuentra pendiente la resolución que concedió el recurso de apelación ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en causa rol Civil **Corte Civil N.º 967 – 2024**. El precepto impugnado deberá ser declarado inconstitucional por estar en contradicción con las garantías constitucionales previstas en el Capítulo III de nuestra Carta Fundamental.

POR TANTO, y en virtud de lo expuesto y disposiciones citadas **RUEGO A S.S. EXCMO.** Tener por interpuesta acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y

previos los trámites de rigor, lo acoja declarando la parte y/o frase del artículo 464 n° 3 del Código de Procedimiento Civil donde se señala “... *siempre que el juicio que le da origen haya sido promovido por el acreedor, sea por vía de demanda o de reconvenición...*” es INAPLICABLE a la gestión pendiente, ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en causa rol Civil – 967 – 2024.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a **S. S. Excmo.** Tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

- a) Certificados emitidos por el secretario de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en que consta la tramitación de la gestión pendiente indicada en lo principal, ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en causa rol Civil - 967 – 2024.
- b) Copia de la escritura pública en que consta mi personería para comparecer, mandato judicial otorgado el 26 de julio de 2023, repertorio 6214 – 2023, ante Humberto Quezada Moreno, Notario Público titular de la Vigésimo Sexta Notaria de Santiago y que da cuenta de la facultad conferida para actuar ante este Excmo. Tribunal

SEGUNDO OTROSÍ: Habida consideración del estado de la gestión pendiente, **SOLICITO a este EXCMO. TRIBUNAL,** la suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad, toda vez que se requiere de dicha cautelar para que la resolución del Tribunal sea conforme en todas sus partes a la Constitución Política de la República.

Asimismo, solicito se decrete en carácter de Urgente y desde ya en forma previa a la declaración de admisibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, toda vez que al deudor se le podrían incautar bienes y realizarlos.

TERCER OTROSÍ: **SIRVASE S.S. EXCMO.** permitir que sean escuchados alegatos acerca de la admisibilidad del requerimiento planteado.

CUARTO OTROSÍ: En virtud del artículo 42 inciso final, de la Ley 17.997 Orgánica del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar me sean notificadas las resoluciones dictadas por vuestro Excmo. Tribunal por medio de la casilla de correo electrónico:

nicolas.leiva@gyabogados.cl; **POR TANTO;** **Ruego a US. EXCMO.** se sirva tener presente la forma de notificación señalada.

QUINTO OTROSÍ: SOLICITO A S. S. EXCMO. presente a S.S. que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, Nicolás Ignacio Leiva Muñoz, abogado, cédula de identidad 18.116.570-7, mandatario judicial del demandado, de VEGA SUR SPA Rut 77.174.644-6, ambos con domicilio en Alcántara 200, oficina 307, Las Condes, representándola con ambas facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, según escritura pública de mandato judicial acompañada en el primer otrosí.

POR TANTO;

Ruego a US. Excmo. tenerlo presente.